



De una rápida lectura del texto del nuevo Estatuto pudiera parecer que se mantiene intacto el régimen de incompatibilidades regulado en la ley para el personal al servicio de las distintas Administraciones Públicas, aunque la falta de referencia a aquél en los artículos 52 al 54, reguladores de los deberes de los empleados públicos y del Código de Conducta —figura de nueva creación—, pudiera inducir a confusión.

Pero, en realidad, no ha lugar a la misma, de un lado, porque el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas está regulado por una Ley especial (Ley 53/84, de 26 de diciembre) no derogada y, de otro, porque el propio Estatuto en su preámbulo dice claramente que el mismo mantiene en vigor el actual sistema de incompatibilidades.

No obstante, al propio tiempo, en dicho preámbulo se dice que se hace necesario adecuar en parte el vigente sistema de incompatibilidades al nuevo régimen jurídico establecido en el Estatuto.

Este tipo de adecuación o actualización se concreta en los siguientes supuestos:

1. Se establece la total incompatibilidad para el personal directivo (grupo funcional de nueva creación, recogido en el artículo 13.1, y su asimilado de personal laboral, que en tal caso quedaría sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección, tal como dispone el artículo 13.4 del texto estatutario) en la Disposición Final Tercera modificatoria de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del nuevo Estatuto.
2. Análoga incompatibilidad total se aplica al personal retribuido por arancel, en la citada Disposición Final Tercera.
3. Por último y como principal novedad se modifica el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 53/84, en el sentido de que no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias **que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad**. Se trata del antiguo complemento específico de la Ley 30/84, al que se deja innominado en el Estatuto, pero su contenido es idéntico a aquél y ello supone una vuelta a la normalidad, al sentido común y sobre todo al principio de congruencia frente a la demagogia

que presidió todo el proceso de incompatibilidades y que llegó a salpicar al propio Tribunal Constitucional, al que ahora en cierto modo se le enmienda la plana.

Y ello es así porque la Ley 30/84, de 3 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, creaba un nuevo concepto retributivo, cual era el complemento específico (como una de las retribuciones complementarias de los funcionarios), que se definía como el destinado a retribuir las condiciones particulares de algún puesto de trabajo **en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad**, sin que en ningún caso pudiera asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

La Ley 53/84 de incompatibilidades, dictada seis meses después por el mismo Parlamento que aprobó la Ley 30/84, dejó vacío de contenido este nuevo concepto retributivo del complemento específico, al identificarlo de forma absoluta con el factor de incompatibilidad, excluyendo al resto de factores que la Ley 30/84 contemplaba para asignación a un puesto de trabajo de tal retribución complementaria. Y en este mismo criterio absurdo y contradictorio incurrió el Tribunal Constitucional al resolver los recursos de inconstitucionalidad presentados contra la Ley 53/84 avalando su texto y aplicación en la sentencia dictada al efecto.

Fue la Ley de incompatibilidades de la Generalitat de Cataluña la avanzada en esta materia, retomando el tema y regulándolo congruentemente con la naturaleza fijada al complemento específico en la Ley 30/84, al decir que la percepción del complemento específico por el desempeño de un puesto de trabajo sólo aparejaría incompatibilidad cuando para la asignación del mismo se hubiese tenido en cuenta el **factor de incompatibilidad**, quedando excluidos de la misma los supuestos en que para la fijación del complemento específico se hubiesen tenido en cuenta factores distintos de aquél como la especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.

Ahora el Estatuto regresa a este mismo sendero, circunscribiendo la aplicación del Régimen de Incompatibilidades a los supuestos en que el complemento específico —concepto retributivo innominado del epígrafe b) del artículo 24 del Estatuto— incluya el factor **incompatibilidad**.

La única salvedad respecto de este concepto retributivo es que desaparece la enumeración de los factores de penosidad o peligrosidad, en el fondo intras-



cedente al ser abarcados dentro de un concepto más amplio y genérico como es el de las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

Desaparece, pues, en el nuevo Estatuto la incompatibilidad derivada de la mera percepción de complemento específico, ya que a partir de su entrada en vigor aquélla no tendrá lugar cuando para la fijación de aquél se tengan en cuenta factores distintos al de incompatibilidad, como pueden ser, entre otros, los de responsabilidad o dedicación.

A este respecto, debe advertirse que la anterior normativa contenida en la Disposición Final Tercera constituye una excepción o salvedad a la entrada en vigor con carácter general del Estatuto, ya que la Disposición Final Cuarta establece que aquélla sólo producirá efecto a partir de la aprobación de las Leyes de la Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto.

Simultáneamente se indica que hasta que se hagan efectivos dichos supuestos **la autorización o denegación de compatibilidad continuará rigiéndose por la actual normativa.**

Desde el punto de vista del ámbito de aplicación, se amplía éste abarcando al personal al servicio de entidades, corporaciones de Derecho público, fundaciones y consorcios cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50% con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas y dando nueva redacción al epígrafe a) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 53/84, a saber: «el personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus organismos públicos». La entrada en vigor de estos epígrafes se corresponde en este caso con la del propio Estatuto.